Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

En Villavicencio -Meta-, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de fecha 23 de febrero del año en curso proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2011-00851; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **DIEGO LOPEZ DIAZ** identificado con la C.C. No. **1.120.353.414**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: **Calle 6 No. 29 B - 69 Apto 2 del Barrio Los Comuneros de la ciudad, teléfonos:**

2.- Observar buena conducta.

3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.

4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.

5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.

DANILO MENESES VARON
Juez

DIEGO LOPEZ DIAZ
Comprometido

ERGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento oficios en relación con la posibilidad de conceder la **LIBERTAD CONDIICONAL** en favor del penado **DIEGO LOPEZ DIAZ,** actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

El penado **LOPEZ DIAZ** presenta la siguiènte situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad lo condenó en sentencia del 20 de enero de 2011, a la pena de **234 meses de prisión** como coautor de los punibles de homicidio agravado y hurto Agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En proveído del 22 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías -Meta- reconoció la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **11 de septiembre de 2010**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **125 meses 13 días.**

4.- A la fecha se le ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **27 meses 18.40 días.**

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **DIEGO LOPEZ DIAZ** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES Y DÍAS**	
DETENCIÓN FÍSICA	125	14
REDENCIÓN RECONOCIDA	27	18.40
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**153**	**02.40**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (08/03/2009) por los cuales resultó condenado el penado **DIEGO LOPEZ DIAZ** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, cuando quiera que prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma como requisito de carácter objetivo para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **DIEGO LOPEZ DIAZ** se encuentra purgando pena de **234 meses de prisión,** como autor de los punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

2.- Considerado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **153 meses 2.40 días.**

3.- Las tres quintas de la pena a impuesta corresponde a **140 meses 12 días.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel

beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con el artículo 5° de la ley 890 de 2004.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado por las que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la señalada en el preacuerdo celebrado entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado **LOPEZ DIAZ.**

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor para las conductas punibles por las que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que a partir del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en centro de reclusión y luego en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y, poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio-, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena

y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 6 No. 29 B - 69 Apto 2 del barrio Los Comuneros de la ciudad**, que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **LOPEZ DIAZ** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión de los punibles de homicidio y hurto calificado y agravado por los que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado DIEGO LOPEZ DIAZ en el lugar de su domicilio

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **DIEGO LOPEZ DIAZ** ha cumplido **153 meses 2.40 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: RECONOCER en favor del penado **DIEGO LOPEZ DIAZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL;** en la forma y en los términos señalados de manera precedente. Suscrita la diligencia de compromiso líbrese la correspondiente orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DECISIONES".**

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

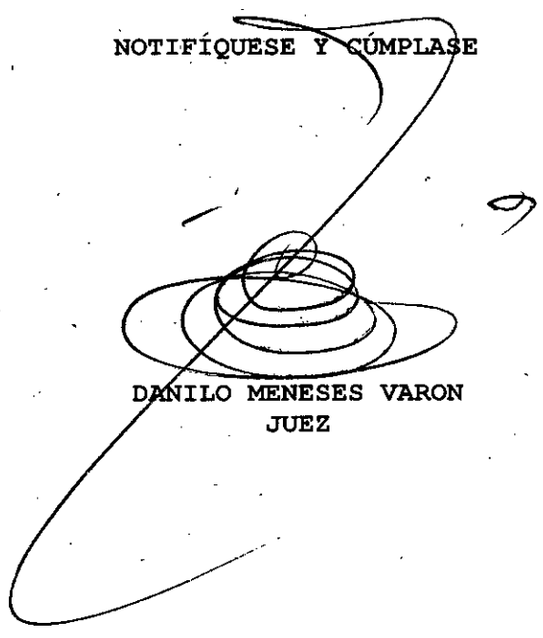

DANILO MENESES VARON
JUEZ